



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 016

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **JHON JAIRO SAAVEDRA ORTEGA**, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 25 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, condenó al señor **JHON JAIRO SAAVEDRA ORTEGA**, por hechos ocurridos entre el año 2004 al 2011, como autor penalmente responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de 40 meses de prisión, multa de 1500 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución de \$50.000 pesos, y suscripción de diligencia de compromiso, sin que a la fecha se hubiese cumplido con dichas obligaciones. Ejecutoriada el 01 de febrero de 2017.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, que fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso sub examine, tenemos que la sentencia proferida dentro de este proceso en contra de **JHON JAIRO SAAVEDRA ORTEGA** se emitió el 25 de julio de 2016 y cobró ejecutoria el 01 de febrero de 2017, siendo impuesta la pena privativa de la libertad de 40 meses, motivo por el cual, para efectos de su contabilización, el término de prescripción es de 05 años.

En ese orden de ideas, establece el Despacho que desde el momento de su ejecutoria y hasta la fecha, ha transcurrido más del tiempo exigido por el artículo 89 del C.P. para que opere la prescripción de la sanción penal, si se tiene en cuenta que la sentencia en contra del ciudadano **JHON JAIRO SAAVEDRA ORTEGA**, como se indicó en precedencia, cobró ejecutoria el 01 de febrero de 2017 y no aparece que el termino prescriptivo haya sido objeto de interrupción.



Por consiguiente, teniendo en cuenta que transcurrió el tiempo señalado en la ley sin que se verificaran los eventos en los cuales opera el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas a **JHON JAIRO SAAVEDRA ORTEGA**, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 y 98 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Respecto de las penas accesorias que se le impusieron, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la extinción igual que la pena de prisión, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JHON JAIRO SAAVEDRA ORTEGA** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Igualmente, la cancelación de la orden de captura vigente por cuenta de este proceso, si hubiere lugar.

Finalmente, remítase copia de la presente decisión a la Agencia Nacional de Reincorporación al correo electrónico aportado por la entidad en su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JHON JAIRO SAAVEDRA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.133.164.026**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación, de acuerdo con los artículos 88 y 89 del C.P.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, así mismo se efectúe la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: RESTITUIR al sentenciado **JHON JAIRO SAAVEDRA ORTEGA**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización a través del correo electrónico correspondencia@reincorporacion.gov.co .



SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5515b474f3805cde128c0a7c0f78d214a73b894242c005d570552e09801ef7**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 011

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **EDINSON JAVIER AVELLA OVIEDO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.632.400, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, condenó al señor **EDINSON JAVIER AVELLA OVIEDO**, como responsable del delito USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá mediante Auto Interlocutorio No. 260 del 20 de febrero de 2023, le concedió el beneficio de Libertad Condicional fijando como periodo de prueba 7 meses, debiendo prestar caución prendaria por valor de 2 SMLMV y suscribir de acta de compromiso; la cual fue firmada el día 6 de marzo de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 7 meses, es decir, que **EDINSON JAVIER AVELLA OVIEDO** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, se tiene que no es posible su extinción y la rehabilitación de los derechos que le fueron limitados con



el fallo de condena, toda vez que dicho periodo no se ha cumplido, teniendo en cuenta que su contabilización debe efectuarse a partir de la ejecutoria de la decisión que la impone.

ARTÍCULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos. Adicionado por el art. 25, Ley 1257 de 2008. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3 del Artículo 52.

ARTÍCULO 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el termino impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

Así las cosas, se reitera que al no haberse cumplido el termino señalado en la sentencia para su cumplimiento no es posible extinguir la pena accesoria y rehabilitar los derechos y funciones públicas que le fueron limitados al señor **EDINSON JAVIER AVELLA OVIEDO** hasta el 26 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **EDINSON JAVIER AVELLA OVIEDO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal impuesta al señor **EDINSON JAVIER AVELLA OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.632.400, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al no haberse superado el termino fijado en la sentencia para ella.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: UNA VEZ cumplido el termino fijado en la sentencia **RESTITUIR** al señor **EDINSON JAVIER AVELLA OVIEDO**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.



SEXTO: COMUNICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra disfrutando de la Libertad Condicional de la ejecución de la pena.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b8352f90d2675abb56374500440728a5b1aeca9d8c696649fde5108acc69a**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 008

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir las pretensiones de información de tiempo físico y redimido y cambio de domicilio, allegadas a favor del señor **DANIEL FELIPE CORREA SEGURA**, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DANIEL FELIPE CORREA SEGURA, ante hechos sucedidos el 17 de febrero de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, en sentencia del 15 de septiembre de 2021, a la pena principal de 66 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, sin imponerle condena por perjuicios; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 15 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Del tiempo total descontado.

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **DANIEL FELIPE CORREA SEGURA**, ha estado en prisión domiciliaria por este proceso desde el 15 de septiembre de 2021 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 66 meses de prisión así:

3.1.1.- Redenciones a tener en cuenta

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	27	26		
- Total:	27	26		

Entonces, se tiene que el sentenciado no tiene redenciones reconocidas y, por tanto, ha descontado a la fecha 27 meses, 26 días de detención de la pena impuesta de 66 meses.



3.2. Cambio de lugar de prisión domiciliaria.

De otro lado, se autoriza el cambio de lugar de prisión domiciliaria del penado de la Calle 24 No. 30-08 barrio Ciudadela Siglo XXI de Florencia, a la Manzana 2 Lote 4 del barrio Los Camioneros de esta ciudad, que debe ser informada a la autoridad penitenciaria por la Secretaría de este Despacho, a fin de que practiquen los controles de rigor sobre la medida.

3.2. Revocatoria de la prisión domiciliaria (Traslado 477).

Entonces, adentrándonos en el contexto del presente proceso, como ya lo conocemos, al sentenciado en cita le fue concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá en sentencia del 15 de septiembre de 2021 la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal, con cargo al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38B de la misma obra sustantiva.

Cabe advertir que, entre las mentadas obligaciones adquiridas por el beneficiado militan las de permanecer en el lugar indicado al suscribir la diligencia, no cambiar de residencia sin previa autorización, no salir del país, y observar buena conducta individual, familiar y social.

En ese entendido, se allegan por parte del centro de reclusión, una serie de informes acerca de eventuales trasgresiones del condenado a la medida de prisión domiciliaria, reportadas por la entidad encargada del control del dispositivo de vigilancia electrónica y la determinación de las zonas de inclusión del mismo.

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que aparecen informes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad en los que se señala que aparecen trasgresiones a la zona de seguridad donde disfruta del beneficio de la prisión domiciliaria el condenado de la referencia durante los días 03, 16, 17, 18, 22, 23 de marzo, 03, 04, 05, 06, 07, 31 de mayo, 01, 02, 03, 04 de junio, 02, 03, 04, 05, 06 de agosto, 03, 01, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 20, 30 de septiembre; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 25, 26, 29 de octubre de 2022; 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero; 01, 02, 03, 04, 05, 06 de marzo; 26, 27, 28, 29, 30, 21 de julio; 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de agosto; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 30, de septiembre; 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 de octubre; 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 de noviembre de 2023. Así mismo reporta el dispositivo apagado el día 02 de febrero y 01 de octubre de 2023 y sin comunicación el 01 de octubre de 2023.

En ese orden, por intermedio de la Secretaría de este Despacho se ordena, correr traslado al señor **DANIEL FELIPE CORREA SEGURA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales quebrantó en esas oportunidades el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la prisión domiciliaria, para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado, corriéndole traslado de los informes visibles a folios 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 57 y 58 del plenario.



Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **DANIEL FELIPE CORREA SEGURA** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Decretar que el sentenciado **DANIEL FELIPE CORREA SEGURA** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de septiembre de 2021 hasta la fecha y, por tanto, al no tener redenciones reconocidas ha descontado **27 MESES, 26 DÍAS** de la pena impuesta de 66 meses.

Tercero: Autorizar el cambio de lugar de prisión domiciliaria del penado de la Calle 24 No. 30-08 barrio Ciudadela Siglo XXI de Florencia, a la Manzana 2 Lote 4 del barrio Los Camioneros de esta ciudad, situación que debe ser informada a la autoridad penitenciaria por el centro de servicios, a fin de que practiquen los controles de rigor sobre la medida.

Cuarto: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho se ordena, correr traslado al señor **DANIEL FELIPE CORREA SEGURA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales quebrantó en esas oportunidades el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la prisión domiciliaria, para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado, corriéndole traslado del informe visible a folio 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 57 y 58 del plenario.

Quinto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado.

Sexto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b21f031773a503b586899a952e281b9f7653bce94b2f3549df146a12a1933fc**

Documento generado en 10/01/2024 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 012

Diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2024).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **EDUWAR ESNEIDER LÓPEZ OME**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.534.551, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Tumaco, Nariño, condenó al señor **EDUWAR ESNEIDER LÓPEZ OME**, como responsable del delito APODERAMIENTO DE HIRDOCARBUIROS Y SUS DERIVADOS, CONTAMICIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN AMBIENTAL, a la pena principal de 50 meses de prisión, multa de 651 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá mediante Auto Interlocutorio No. 0951 del 12 de julio de 2022, le concedió el beneficio de Libertad Condicional fijando como periodo de prueba 15 meses, debiendo prestar caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscribir de acta de compromiso; la cual fue firmada el día 12 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Es así que, a la fecha, ha transcurrido más del término previsto como periodo de prueba, esto es, 15 meses, es decir, que **EDUWAR ESNEIDER LÓPEZ OME** ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso, observando buena conducta, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra antecedentes posteriores a la fecha de obtención del subrogado mencionado.



Respecto de la pena accesoria que se le impuso, se tiene que no es posible su extinción y la rehabilitación de los derechos que le fueron limitados con el fallo de condena, toda vez que dicho periodo no se ha cumplido, teniendo en cuenta que su contabilización debe efectuarse a partir de la ejecutoria de la decisión que la impone.

ARTÍCULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos. Adicionado por el art. 25, Ley 1257 de 2008. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3 del Artículo 52.

ARTÍCULO 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el termino impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Pará ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

Así las cosas, se reitera que al no haberse cumplido el termino señalado en la sentencia para su cumplimiento no es posible extinguir la pena accesoria y rehabilitar los derechos y funciones públicas que le fueron limitados al señor EDUWAR ESNEIDER LÓPEZ OME hasta el 2 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **EDUWAR ESNEIDER LÓPEZ OME** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la sanción penal impuesta al señor **EDUWAR ESNEIDER LÓPEZ OME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.534.551, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al no haberse superado el termino fijado en la sentencia para ella.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: UNA VEZ cumplido el termino fijado en la sentencia **RESTITUIR** al señor **EDUWAR ESNEIDER LÓPEZ OME**, los derechos políticos previstos



en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

SEXTO: COMUNICAR la presente determinación al sentenciado, quien se encuentra disfrutando de la Libertad Condicional de la ejecución de la pena.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7165b04845bb13d6039cefd49cf081356f823a1ffbe1fed5ff156f8e47ef578**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florenia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 018

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y la posibilidad de conceder el de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 1220 del 27 de octubre de 2023 mediante el cual se negó la libertad condicional a favor del señor **JOSÉ YASNO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ YASNO, ante hechos sucedidos entre el mes de enero a agosto de 2018, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florenia, Caquetá, en sentencia del 23 de agosto de 2021, a la pena principal de 108 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Actos Sexuales con Menor de Catorce Años, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición normativa, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 12 de junio de 2019, según acta de audiencias preliminares y boleta de encarcelación No. 088 del 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florenia, Caquetá, obrantes en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Del recurso de reposición

En escrito allegado al Despacho el 07 de noviembre hogaño, el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del Auto interlocutorio No. 1220 del 27 de octubre de 2023 mediante el cual se resolvió negarle la libertad condicional al señor **JOSÉ YASNO**, tomada por este Despacho en dicha providencia, en su ordinal tercero, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

3.1.1- Fundamento jurídico y resolución del recurso.

¹ Ver archivo "01.ActaAudienciaPreliminar.pdf" y "34.Boletaencarcelacion.pdf", del expediente digital.



La finalidad del recurso de reposición, es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del ordinal tercero del interlocutorio en cita, de negar la libertad condicional, por existir expresa prohibición legal para su otorgamiento.

Frente a las razones que esboza el sentenciado para atacar la decisión del Despacho, señala que, esta Judicatura debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que ha observado buena conducta dentro del Establecimiento Penitenciario, pues no ha sido sancionado, y su conducta ha sido calificada en el grado de ejemplar, cuenta con concepto favorable por parte del Inpec y arraigo familiar y social.

Adicionalmente, señala que, *"Como vemos, la primera norma (Artículo 199 numeral 5ª de la ley 1098 de 2006) prohíbe rotundamente cualquier Subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad Condicional por el simple hecho de tener por medio a un impúber; y la ley 1709 de 2014 pese a que trae unas exclusiones para conceder los beneficios penales, en el parágrafo 1 del Artículo 68 A permite no aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional generando una derogación tácita del numeral 5* del artículo 199 de la ley 1098 de 2006."*

En ese orden, frente a las manifestaciones vertidas por el sentenciado en su escrito de reparo, es preciso que el Despacho efectúe las siguientes precisiones:

En primer lugar, es cierto que, el legislador previó expresamente la posibilidad de conceder la libertad condicional a las personas que se encuentren privadas de la libertad por la comisión de una conducta punible, en ese orden, la Corte Constitucional en sentencia T-095 de 2023 reiteró que, en la Sentencia C-328 de 2016 esa Corporación determinó que la libertad condicional es la oportunidad que poseen los condenados para que cese la privación de la libertad una vez acrediten el cumplimiento de los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia, con el propósito de anticipar su interacción social luego de que la pena haya cumplido los fines de readecuación de los comportamientos. Dicho de otro modo, la libertad condicional permite al ciudadano favorecido con ella, demostrar que el método de realización progresiva del tratamiento penitenciario está logrando sus propósitos.

Ahora bien, este Despacho no desconoce que eventualmente el sentenciado pudiese llegar a cumplir con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal, no obstante, tampoco puede desconocer el Despacho el delito por el cual fue condenado el sentenciado, pues no en vano el legislador ha establecido una serie de prohibiciones para la aprobación o no del subrogado penal, en ese orden corresponde al funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del beneficio verificar si la propia Ley 599 de 2000 enlista y excluye la posibilidad de conceder la libertad condicional por la



conducta sancionada o, si otra ley del ordenamiento jurídico colombiano lo hace.

En efecto, de entrada se evidencia que, el penado fue condenado ante hechos sucedidos entre el mes de enero a agosto de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 23 de agosto de 2021, como autor del delito de Actos Sexuales Con Menor De 14 Años Agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal, siendo ofendidas dos menores de edad de 05 y 06 años para la fecha de los hechos que se desarrollaron como se indicó, entre el mes de enero a agosto de 2018.

Ante ello, se tiene que el artículo 199 de la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), consagra:

“(…).

(…). **Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (…).

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(…)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

(…)”.

Por lo tanto, en este caso concreto, al ser condenado el señor **JOSÉ YASNO**, como autor penalmente responsable del punible de Actos Sexuales Con Menor De 14 Años Agravado, cuyas víctimas fueron dos menores de edad de 05 y 06 años, con fecha de ocurrencia de hechos entre el mes de enero a agosto de 2018, es decir, en fecha posterior al 06 de noviembre de 2006, de entrada en vigencia del artículo 199 del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), su situación jurídica se encuentra enmarcada dentro del contenido íntegro de la norma en cita, quedando totalmente excluido de la posibilidad de obtener la concesión de cualquier tipo de beneficio legal o administrativo como en este caso la libertad condicional.

En ese orden, contrario a lo manifestado por el sentenciado, la Ley 1098 de 2006 se encuentra plenamente vigente en la actualidad, y, en el mismo



sentido, el artículo 199 de la misma Ley, pues no fue derogada por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el canon 68^a del Código Penal, posición que encuentra respaldo en lo ya advertido por la Corte Suprema de Justicia, en decisión STP8299-2014 del 25 de junio de 2014, radicado 73914, postura que fue reiterada por la misma Corporación en la sentencia STP7115-2022 del 02 de junio de 2022, radicado 123873 MP. Gerson Chaverra Castro, a saber:

“Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.”

En ese escenario, el Despacho no repone su decisión tomada en el Auto interlocutorio No. 1220 del 27 de octubre de 2023 consistente en la negativa a conceder al sentenciado la libertad condicional, por existir expresa prohibición legal para su otorgamiento.

3.2.- Del recurso de apelación

En razón de la decisión precedente, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la



decisión ya conocida, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reponer a favor de **JOSÉ YASNO** el ordinal tercero del Auto interlocutorio No. 1220 del 27 de octubre de 2023, en virtud del cual se le negó la libertad condicional, por existir expresa prohibición legal para su otorgamiento, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Conceder a favor de **JOSÉ YASNO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado en el efecto devolutivo ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que, en contra la presente decisión, no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802508c28420150e8d9c08ce1343bf6fbe87af894bcbcd515ac01a869fdc6726**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto de sustanciación No: 023

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión minuciosa del expediente, se encuentra que, dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, resolvió conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la sentenciada, diligencia de compromiso que fue firmada el 27 de septiembre de 2021 con un periodo de prueba de 05 años; no obstante, de conformidad con la verificación realizada en la página de consulta procesos de la rama judicial¹, la sentenciada tiene vigente otro proceso, a saber:

Ante hechos sucedidos el 25 de agosto de 2023, mientras se encontraba gozando del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 21 de noviembre de 2023 a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 200 SMLMV y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarla penalmente responsable del punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes inciso 2 del artículo 376 del Código Penal y en virtud del preacuerdo por el delito Porte de Sustancias, incumpliendo de esta manera con las obligaciones impuestas al momento de la concesión de la prisión domiciliaria.

En ese orden, por intermedio de la secretaría de este Despacho se ordena, correr traslado a la señora **DOLORES TRIVIÑO MORA** y a su apoderado, si lo tuviere, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales quebrantó el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

¹ <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d4e7099576cc2d4ff526023661a474f9c10a08fe9b6d33a725c18d10f8bbbc**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 019

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JUAN CARLOS ROJAS ZÚÑIGA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS ROJAS ZÚÑIGA, ante hechos ocurridos el 07 de febrero de 2021, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, Nariño, en sentencia del 10 de noviembre de 2021, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 S.M.M.L.V, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal de prisión, al hallarse penalmente responsable en calidad de coautor a título de dolo por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el 08 de febrero de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18537224	ABRIL A JUNIO DE 2022	480		
18646826	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	176	246	
18736545	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022		366	
18820204	ENERO A MARZO DE 2023		378	
18904508	ABRIL A JUNIO DE 2023	220	156	
18991325	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
19056938	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	328		
Total, horas reportadas		1692	1146	

Cabe señalar que la labor desarrollada por el penado en esos periodos se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican legalmente 1692 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 211.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 105.75 días.

En segundo lugar, se certifican 1146 horas de estudio, divididas en 6, según el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 191, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días más que privación efectiva de la libertad, en este caso 95.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por 105.75 días, o 3



meses 15 días y 18 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Adicional, este Despacho reconoce a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 95.5 días, o 3 meses 5 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al señor **JUAN CARLOS ROJAS ZÚÑIGA** de conformidad con lo señalado en el artículo primero del acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **JUAN CARLOS ROJAS ZÚÑIGA**, 105.75 días, o 3 meses 15 días y 18 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Tercero: Reconocer a **JUAN CARLOS ROJAS ZÚÑIGA**, 95.5 días, o 3 meses 5 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Cuarto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc661e938978b02881a54806d14212cb1c34f2c3721e1cfd76a07b3c821f521**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto de sustanciación No: 024

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que se allegaron informes del Establecimiento Penitenciario de la ciudad en los que se señala que aparecen trasgresiones a la zona de seguridad donde disfruta del beneficio de la prisión domiciliaria la condenada de la referencia durante los días 05, 11 y 23 de septiembre de 2023. Así mismo se reporta dispositivo apagado los días 22 y 31 de agosto, 06, 08, 13, 20, 23, 25 y 28 de septiembre, 02, 03, 06, 07, 08 y 11 de octubre de 2023. Así mismo reporta dispositivo apagado los días 28 de septiembre y 28 de octubre de 2023 y sin comunicación el 12 de octubre de 2023.

En ese orden, por intermedio de la Secretaría de este Despacho se ordena, correr traslado a la señora **JAMARLY BEATRIZ OLAYA CHAVEZ** y a su apoderado si lo tuviere, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales quebrantó en esas oportunidades el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la prisión domiciliaria, para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado, corriéndole traslado de los informes visibles a folios 27 y 28 del plenario.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399e474a324ee479f5ea71d563436da56520013cb72b1a645f02804c5826fb04**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá

Auto Interlocutorio No. 024

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Se procede a decidir la pretensión de libertad por pena cumplida allegada a favor del señor **SANDRO LEONARDO NIÑO MONTAÑEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta ciudad.

ANTECEDENTES

SANDRO LEONARDO NIÑO MONTAÑEZ, ante hechos sucedidos el 15 de junio de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 08 de febrero de 2022, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término de 5 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por encontrarlo penalmente responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Privado de la libertad desde el 26 de noviembre de 2021 según Boleta de encarcelación No. 069¹, obrante en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la libertad por pena cumplida

Respecto a la situación jurídica del sentenciado, se tiene que, **SANDRO LEONARDO NIÑO MONTAÑEZ**, ha estado en reclusión por este proceso desde el 26 de noviembre de 2021 hasta la fecha, de tal manera que ha descontado parcialmente la pena impuesta de 32 meses de prisión así:

3.2.1 Redenciones a tener en cuenta

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	25	15		
Redenciones de pena	04	20	12	Auto del 31/05/2023
	00	20		Auto del 05/12/2023
- Total:	30	25	12	

¹ Ver archivo "04BoletaencarcelacionNiñoMontañezEpC.pdf, pág. 1" del expediente digital.



Entonces, se tiene que los 25 meses, 15 días, de detención física sumados al tiempo reconocido por concepto de redención de pena de 05 meses, 10 días, 12 horas que ha descontado el señor **SANDRO LEONARDO NIÑO MONTAÑEZ**, arrojan un total descontado de **30 MESES, 25 DÍAS, 12 HORAS**, de la pena impuesta de 32 meses, por consiguiente, resulta claro que el sentenciado aún no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, por lo que el Despacho procederá a resolver de manera desfavorable la solicitud elevada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Negar la libertad por pena cumplida a **SANDRO LEONARDO NIÑO MONTAÑEZ**, dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b59b7bf4e17e770cc7274ca30f7a48e70587b0a35b6e5d49bad30f1d09f33b**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 009

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de acumulación jurídica de penas, allegadas a favor del señor **Diego José Arredondo Rausseo**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El ciudadano **Diego José Arredondo Rausseo**, por hechos sucedidos el 15 de noviembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 13 de mayo de 2021, a la pena principal de 144 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal, como coautor del delito de Hurto Calificado y Agravado, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, quedando ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 13 de septiembre de 2021, según boleta de encarcelación¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la acumulación jurídica de penas.

En relación a esta pretensión, se tiene que en contra del interno ya conocido, aparecen las siguientes condenas:

	Juzgado 4º. de Penas de Florencia	Juzgado 4º de penas de Florencia.
Radicación	11001-60-00-017-2019-13158-00	11001-60-00-013-2021-04569-00
Numero interno	27633	29039
Fecha de los hechos	15 de noviembre de 2019	12 de septiembre de 2021

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionEpH" folio 1, del expediente digital.



Fecha de Fallo	13 de mayo de 2021	30 de marzo de 2022
Fecha de Ejecutoria	13 de mayo de 2021	30 de marzo de 2022
Juzgado Fallador	Juzgado Veintinueve Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá D.C.	Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C.
Pena Principal	144 meses	72 meses
Multa	No condena	No condena
Perjuicios	No condena	No condena
Delito	Hurto Calificado Agravado	Hurto Calificado y Agravado
Pena Accesorias	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena de prisión.	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión.
Mecanismo	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.2.1 Marco legal relacionado con la acumulación jurídica de penas

Entonces, en este evento, tomamos el contenido del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por ser el trámite procesal aplicado a cada uno de los procesos de radicaciones ya conocidas, el que consagra la acumulación jurídica de penas, en el siguiente tenor:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

3.2.2.- Resolución de la solicitud de acumulación jurídica de penas

Sería el caso resolver de fondo la solicitud realizada por el sentenciado respecto a la acumulación jurídica de penas, de no ser porque se advierte por parte del Despacho que, el 17 de enero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, resolvió negar por improcedente la acumulación jurídica de penas de las causas radicadas bajo las partidas No. 2019-13158 y 2021-04569, impuestas al sentenciado DIEGO JOSE ARREDONDO RAUSSEO.

En razón a lo anterior, el sentenciado interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, y, por tanto, el 01 de marzo de 2023 el Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad resolvió no reponer el Auto interlocutorio atacado y, concedió el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia, el cual, mediante providencia del 26 de junio



de 2023 resolvió confirmar el Auto interlocutorio No. 43 del 27 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por medio de la cual resolvió negar por improcedente la acumulación jurídica de penas de las causas radicadas bajo las partidas No. 2019-13158 y 2021-04569 solicitada por el señor DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO, decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

En ese orden, resulta necesario recordar el fenómeno de la cosa juzgada desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, a saber:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. (...)”

Lo expuesto permite concluir al Despacho que, ante el hecho cierto de la ejecutoria de la decisión censurada al haber sido interpuesto recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos y puestos en conocimiento del sentenciado, la providencia que resolvió negar por improcedente la acumulación jurídica de penas de los radicados No. 2019-13158 y 2021-04569 en contra del penado se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada, luego entonces, la pretensión resulta inadmisibile.

En ese orden, no puede esta Judicatura pronunciarse nuevamente sobre un tema que ya fue resuelto, pues se estaría desconociendo la garantía de la cosa juzgada y el andamiaje jurídico sobre el que se sustenta el referido



instituto, por tanto, concluye el Despacho que la decisión precedente no puede ser otra que, la de estarse a lo resuelto en el Auto interlocutorio No. 43 del 27 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por medio de la cual resolvió negar por improcedente la acumulación jurídica de penas de las causas radicadas bajo las partidas No. 2019-13158 y 2021-04569 solicitada por el señor **DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO**, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia en providencia del 26 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Estarse a lo resuelto en el Auto interlocutorio No. 43 del 27 de enero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, por medio de la cual resolvió negar por improcedente la acumulación jurídica de penas de las causas radicadas bajo las partidas No. 2019-13158 y 2021-04569 solicitada por el señor **DIEGO JOSÉ ARREDONDO RAUSSEO**, y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia en providencia del 26 de junio de 2023.

Segundo: Informar a la autoridad penitenciaria que una vez el sentenciado termine de purgar la pena impuesta en el presente radicado, debe seguir privado de la libertad a cargo de este estrado judicial para que descuenta de manera intramural la pena impuesta en la causa bajo el radicado No 2021-04569-00 NI 29039.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52332a6d06643d43e077a27286957b69a590852bf9ee3b3b1fdeba2170068**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 010

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a decidir sobre la posibilidad de revocar el aval del permiso de hasta 72 horas según solicitud impetrada por el INPEC en favor del señor **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE** quien se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES

EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE, ante hechos sucedidos el 01 de abril de 2020, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de la Mesa – Cundinamarca en sentencia del 01 de septiembre de 2020 a la pena principal de 54 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 07 de noviembre de 2021, según sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1- Revocatoria del permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia.

Este despacho, mediante Auto interlocutorio No. 1189 del 27 de octubre de 2023, concedió al sentenciado el aval del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir de su lugar de reclusión sin vigilancia. Al expediente se allega memorial elevado por parte del director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de la ciudad, donde se informa que el sentenciado se fugó luego del disfrute del último permiso administrativo de hasta 72 horas, motivo por el cual se inició el trámite de denuncia penal por el presunto delito de Fuga de Presos ante la Fiscalía General de la Nación, aportando copia de la citada diligencia.

3.1.1 De la Revocatoria del permiso de hasta 72 horas concedido por el despacho.

Se recibe oficio del 27 de diciembre de 2023 por parte del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, en virtud del cual se informa al Despacho que, durante el disfrute del permiso administrativo de



72 horas del día 30 de noviembre de 2023 y del cual el penado de la referencia debía regresar al centro de reclusión el día 03 de diciembre de 2023, sin proceder de conformidad, situación por la cual se procedió a dar de baja al interno del centro de reclusión. Se allegó prueba de que por parte del centro de reclusión se presentó la respectiva denuncia por el punible de Fuga de Presos ante la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, es competencia de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la "aprobación *previa de las propuestas que formulen las autoridades Penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena*".

Particularmente, el beneficio administrativo de hasta de 72 horas, se encuentra regulado en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
 - 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; PERO SI REINCIDE, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

En concordancia, se debe traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 1093 del 26 de octubre de 2005, en virtud de la cual precisa:

"(...) Bajo este derrotero, el control de las condiciones de cumplimiento de una condena corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, y por lo tanto cualquier modificación al respecto debe ser aprobada por éste, a solicitud de las autoridades penitenciarias. En esa medida, si bien las autoridades penitenciarias están encargadas de la administración de algunos aspectos relacionados con la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, ESTA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE DECIDIR SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. (Subrayado del juzgado).

En este orden de ideas, se tiene de la revisión minuciosa del expediente y de conformidad con las normas arriba señaladas, una de las obligaciones



contraídas a efectos de disfrutar del señalado beneficio, es la de observar buena conducta durante el disfrute de los permisos otorgados, y regresar al lugar de reclusión dentro del plazo otorgado por la autoridad penitenciaria para tal fin, obligaciones que claramente incumplió el sentenciado al no regresar a su lugar de reclusión, evadirse del cumplimiento de la pena, e incurrir en actos que pudieran desembocar en una sentencia de carácter condenatorio.

Si bien es cierto apenas se inició por la autoridad penitenciaria el trámite ante Fiscalía General de la Nación por el presunto punible de Fuga de Presos, considera este despacho que, en este evento se presenta claramente un acto de mala conducta por parte del beneficiado y una violación clara a las obligaciones contraídas, lo que puede desembocar como se dijo; en una sentencia de carácter condenatorio por dichos hechos. Frente a la necesidad de correr traslado de la infracción para la revocatoria o suspensión del beneficio concedido por el despacho, se considera que, frente a algunas infracciones como el retorno a una hora no convenida por el centro de reclusión se hace necesario el mismo con el fin de analizar las exculpaciones presentadas por el sentenciado.

No obstante, según el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, existen otras situaciones objetivas donde no es necesario el traslado, como cuando cambian las condiciones en las que se concedió el permiso, como el cambio de clasificación en fase de tratamiento, la aparición de un requerimiento de autoridad judicial o la fuga del penado como ocurrió en este caso.

Así las cosas, se hace necesario poner fin de manera inmediata y definitiva el disfrute del permiso otorgado al señor **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE** por su incumplimiento frente a las condiciones para el otorgamiento del mismo por incumplimiento a los compromisos adquiridos para su disfrute como quiera que, se fugó durante el disfrute de uno de los permisos concedidos y además de ello, milita en su contra denuncia penal por el presunto delito de Fuga de Presos; por lo que, siguiendo los derroteros señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, este despacho revocara el aval del permiso de hasta 72 horas al penado.

Esta situación debe ser comunicada de manera inmediata al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para el control de la decisión, al penado y a su apoderado si lo tiene, por estado al primero al desconocerse su paradero y a la dirección que obra en el expediente al segundo.

4.- Otras determinaciones.

De otro lado, teniendo en cuenta que, no existe persona privada de la libertad en la presente causa, una vez en firme la presente decisión, por intermedio de la secretaría de este Despacho, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (reparto) con la advertencia de que está pendiente de librar orden de captura en contra del señor **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE** identificado con cedula de ciudadanía No 2.957.425, para que descuente el restante de la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,



RESUELVE

Primero: Revocar la aprobación para la concesión a **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE**, del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, por incumplimiento a las obligaciones contraídas para su disfrute, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaría de este Despacho, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. (reparto), con la advertencia de que está pendiente de librar orden de captura en contra del señor **EDICSON ORTEGA SÁSTOQUE** identificado con cedula de ciudadanía No 2.957.425, para que descuente el restante de la pena impuesta.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado.

Cuarto: Notificar la presente decisión al penado por estado, como quiera que se desconoce su paradero y a su apoderado, si lo tiene, a la dirección que obra en el expediente.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8cae874753631ce7ed2a9520c72d82a8f6cb1443860455bd8e9aceae11777a**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 023

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena impetrada a favor del señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CARVAJAL**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "Las Heliconias" de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CARVAJAL, ante hechos sucedidos el 14 de abril de 2016, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, en sentencia del 24 de febrero de 2022, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor, del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones; sentencia que fue recurrida por parte de la defensa y posteriormente, fue confirmada por el *Ad Quem*, Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de junio de 2022, según boleta de encarcelación No. 056 de la precitada fecha, emanada por el Juzgado fallador de la ciudad.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18925743	ABRIL A JUNIO DE 2023		330	
Total, horas reportadas			330	

La labor desarrollada por el penado en ese periodo se calificó de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En forma se certifican 330 horas de estudio, divididas en 6, según el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 55, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días sumados al tiempo de privación efectiva de la libertad, 27.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por 27.5 días, o 27 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

RESUELVE:

Primero: Reconocer al señor **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ CARVAJAL**, 27.5 días, o 27 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Redención de pena
Radicado 18001-60-00-553- 2016-00535-00
Sentenciado: Miguel Ángel Gómez Carvajal
Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de
Fuego, Accesorio, Partes o Municiones
Ley: 906 de 2004
NI: 27769
TD: 157005665

JUEZ

Mónica

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f91a489c387e7fc9982518e7001755438924ce6a4f7b374759f068332b1624**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 026

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena allegadas a favor del señor **YORLAN CAMILO PEÑA QUINA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

YORLAN CAMILO PEÑA QUINA, ante hechos sucedidos el 07 de septiembre de 2017, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 22 de julio de 2021, a la pena principal de 144 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 16 de septiembre de 2021.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 17 de marzo de 2022 según boleta de encarcelación No. 029/22, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver archivo "20BoletaEncarcelacion029.pdf, pág. 02" del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18923519	ABRIL A JUNIO DE 2023	280	18	
19027492	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	384		
Total, horas reportadas		664	18	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dichos periodos de tiempo fue calificada como sobresaliente, a excepción de mayo y agosto cuya labor fue calificada como deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Así las cosas, en primer lugar, no se reconocerán 168 horas de trabajo de los meses de mayo y agosto de 2023, en razón, a que la labor desarrollada por el penado en dichos periodos fue calificada como deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Siendo así, solo se reconocerán 496 horas de trabajo que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 62, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 31 días.

En segundo lugar, se reconocerán 18 horas de estudio, divididas en 6, según lo consagrado por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 3, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 1.5 días.



En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 31 días o 1 mes y 1 día al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

Adicional, este Despacho reconoce a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 1.5 días, o 1 día y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **YORLAN CAMILO PEÑA QUINA**, 31 días o 1 mes y 1 día de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Reconocer a **YORLAN CAMILO PEÑA QUINA**, 1.5 días, o 1 día y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra del numeral segundo procede únicamente el recurso de queja, y, frente a lo demás proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9873c9511c655498a3187d8e9ccd09f6f97399e18d21239441f61d08d11cade2**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 025

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de permiso de 72 horas, allegada a favor del señor **YONATHAN FERNANDO CASTAÑEDA MOLANO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

YONATHAN FERNANDO CASTAÑEDA MOLANO, ante hechos sucedidos el 14 de mayo de 2020, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bogotá D.C., en sentencia del 25 de noviembre de 2020, a la pena principal de 128 meses de prisión, así como de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. Igualmente, se le asigna como pena accesoria la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de un (01) año, al hallarse penalmente responsable de los delitos de homicidio, en concurso heterogéneo con hurto agravado, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso homogéneo y sucesivo, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; quedando ejecutoriada en estrados.

Descuenta pena por esta causa desde el 05 de junio de 2020, según Boleta de encarcelación No. 139¹

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.2. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.2.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionCastañedaMolanoEpH.pdf, pág.01" del expediente digital.



sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 128 meses, por lo que es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1., en razón de ser pena superior a 10 años.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante, lo anterior, junto con la solicitud no se allegaron los documentos necesarios para el estudio del beneficio en cuestión, motivo por el cual resuelta inane en este momento entrar a resolver la posibilidad de conceder el mentado beneficio, no quedando al Despacho otro camino que negar en esta oportunidad, el aval del permiso de hasta 72 horas a **YONATHAN FERNANDO CASTAÑEDA MOLANO**.

De otro lado, por intermedio de la secretaria de este despacho, solicítese al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de esta capital, **que, de cumplirse con los requisitos legales para ello,** remita los documentos necesarios para el estudio del aval del permiso de hasta 72 horas a favor del señor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar a **YONATHAN FERNANDO CASTAÑEDA MOLANO**, el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, al no acreditarse ninguno de los requisitos exigidos, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaria de este despacho, solicítese al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta capital, que, de cumplirse con los requisitos legales para ello, remita los documentos necesarios para el estudio del aval del permiso de hasta 72 horas a favor del señor **YONATHAN FERNANDO CASTAÑEDA MOLANO**.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5631bdf29082ebbd454dfac144976751f93ce43f2425404ab9dd78ca5954798**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 022

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor de la señora **LUZ ESTRELLA QUICENO ACEVEDO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario El Cunday de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

LUZ ESTRELLA QUICENO ACEVEDO, por hechos sucedidos el 2 de marzo de 2020, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá, en sentencia del 28 de septiembre de 2021, a la pena principal de 50 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, por haber sido hallado penalmente responsable en calidad de autor por la comisión del delito de Concierto para Delinquir Agravado, se negó el reconocimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando ejecutoriada el 28 de marzo de 2022.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 13 de diciembre de 2020, según Ficha Técnica, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18093441	ENERO A MARZO 2021	352		
18176816	ABRIL A JUNIO DE 2021	476		
18271878	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2021	496		
18373944	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021	496		
18448015	ENERO A MARZO DE 2022	492		
18536439	ABRIL A JUNIO DE 2022	468		
18645054	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2022	484		
18736159	OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2022		333	
18819929	ENERO A MARZO DE 2023		372	
18904883	ABRIL A JUNIO DE 2023	124	258	
18991201	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	484		
Total, horas reportadas		3.872	963	

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, MALA y REGULAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 2.640 horas de trabajo y 672 horas de estudio, en razón a que la calificación de la conducta durante los periodos comprendidos entre ABRIL A JUNIO de 2021 y que corresponde al certificado TEE No **18176816** fue MALA, de JULIO A SEPTIEMBRE de 2021, correspondiente al TEE No. **18271878** fue REGULAR, de OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021 y que corresponde al certificado TEE No **18373944**, fue MALA, de ENERO a MARZO DE 2022, correspondiente al certificado TEE No. **18448015** fue MALA, de ABRIL a JUNIO de 2022 y que corresponde al certificado TEE No. **18536439** fue REGULAR, de ENERO a MARZO de 2023 que corresponde al certificado TEE No. **18819929** fue MALA, de ABRIL a JUNIO de 2023 y que corresponde al certificado TEE No. **18904883** fue REGULAR. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Siendo así, se tendrán en cuenta 1.232 horas de trabajo, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 154, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 77 días o 2 meses, 17 días.



En segundo lugar, se certifican en debida forma 411 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 68.5, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 34.25 días o 1 mes, 4 días, 6 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio por un total de 111.25 días o 3 meses, 21 días y 6 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2- Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 2 de marzo de 2020, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

*"(...). **SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).*

Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre de la interna, ni la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, por ser el centro de reclusión donde se encuentra privada de la libertad, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional a la señora **LUZ ESTRELLA QUICENO ACEVEDO**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, la sentenciada debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el establecimiento carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

3.3. Otras decisiones



De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta Ciudad para que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor de la condenada, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos a la penada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **LUZ ESTRELLA QUICENO ACEVEDO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: Reconocer a **LUZ ESTRELLA QUICENO ACEVEDO**, 77 días o 2 meses, 17 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Reconocer a **LUZ ESTRELLA QUICENO ACEVEDO**, 34.25 días o 1 mes, 4 días, 6 horas, de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Cuarto: Negar a la señora **LUZ ESTRELLA QUICENO ACEVEDO**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Quinto: Requerir al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor de la sentenciada, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Sexto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario El Cunday de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Séptimo: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES



JUEZ

LFP

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf7a5ae3eb6417ee22d67ac3098cfba8cd067353a845fd25270a0382ea096ee**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 005

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir sobre las peticiones de redención de pena y permiso de 72 horas a favor del señor **CARLOS ALBERTO CHILATRA ORDOÑEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO CHILATRA ORDOÑEZ, ante hechos sucedidos el 14 de enero de 2019, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, en sentencia del 19 de julio de 2022, a la pena principal de 71 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, al ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. Ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 06 de marzo de 2019 a la fecha.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:



NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18812526	ENERO A MARZO DE 2023	504		
18896034	ABRIL A JUNIO DE 2023	552		
18987299	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	632		
19036600	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	296		
Total, horas reportadas		1.984		

Cabe señalar que la labor desarrollada por el penado en ese periodo se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

No se reconocerán 16 horas de junio de 2023, 16 de julio de 2023, 16 de agosto de 2023, 8 de octubre de 2023, para un total de 56 horas, ya que exceden el máximo de 48 horas semanales dedicadas a labores de trabajo al interior del centro de reclusión sin afectar el derecho al descanso.

En ese orden, este Despacho no puede desconocer el derecho al descanso reconocido no solo por las normas laborales referentes al derecho al trabajo, sino también normas de carácter supranacional que tienen su origen en los tratados internacionales suscritos por Colombia con la Organización Internacional del Trabajo y que son integradas a la Constitución Nacional el virtud del artículo 93 que establece el bloque de constitucionalidad y que impide la violación de dichos parámetros legales internacionales.

Al respecto, la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, desde el radicado No. 31.383, ha decantado:

"el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional.

"4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.



Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

Posición ratificada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que mediante decisión proferida el 3 de diciembre de 2009, en radicación 32.712, frente al mismo tema señaló:

"(...).

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país[1]; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos[2].

"...Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones no es antojadizo ni caprichoso..."

"...En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos[3]. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario..."

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso



necesario, entre otros. Y, en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional[4] que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que le corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal.

Siendo así, se tendrán en cuenta las 1.928 horas de trabajo restantes, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 241, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 120.5 días o 04 meses, 12 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión precedente es reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo y estudio, por un total de 120.5 días o 04 meses, 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.2.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

En tercer lugar, como en el presente caso el interno fue sentenciado a la pena principal de 108 meses, no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero



compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

Entonces, siguiendo los lineamientos aludidos en precedencia, cotejados con cada uno de los documentos allegados en esta ocasión junto con el escrito de solicitud de aprobación del beneficio administrativo a favor del interno, se tiene:

1.- Se encuentra en fase de alta seguridad, de acuerdo con el Histórico de actividad de interno, según acta No. 157-25732023 del 25 de noviembre de 2023, proferido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET - del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, visto a folio 08 en el expediente digital (archivo 007SolicitudRedención), conllevando a que no se reúna a su favor este primer requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **CARLOS ALBERTO CHILATRA ORDOÑEZ**, 120.5 días o 04 meses, 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Negar al señor **CARLOS ALBERTO CHILATRA ORDOÑEZ**, el aval del permiso de hasta 72 horas, al no encontrarse en fase de mediana seguridad, requisito exigido por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b1c3e925d0be0534faf543d7692e623c824dd3b6b061a6f69116dae965b0e**

Documento generado en 10/01/2024 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 007

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **DAMIÁN GASCA GAVIRIA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

DAMIÁN GASCA GAVIRIA, ante hechos sucedidos el 29 de enero de 2017, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva Huila, en sentencia del 06 de Diciembre de 2019 a la pena principal de 74 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por delito Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, en tres ocasiones: (i) del 29 de enero de 2017 cuando fue capturado en flagrancia y se impuso medida de aseguramiento en detención domiciliaria¹ hasta el 22 de agosto de 2017 cuando fue puesto a disposición por otra causa por el delito de fuga de presos (2017-00857)²; (ii) del 12 de enero de 2018 al 05 de octubre de 2018 de conformidad con el oficio del INPEC³; y, (iii) del 24 de febrero de 2021 cuando se le concedió libertad condicional en otro proceso (2019-00336)⁴ a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

¹ Ver archivo "CuadernoFisicoDigitalizado" folio 06 del expediente digital.

² Ver archivo "CuadernoFisicoDigitalizado" folio 07 del expediente digital.

³ Ver archivo "CuadernoFisicoDigitalizado" folio 38 del expediente digital.

⁴ Ver archivo "CuadernoFisicoDigitalizado" folio 19 del expediente digital.



3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18897927	JUNIO DE 2023	160		
18987859	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
19056935	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	328		
Total, horas reportadas		976		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado en ese periodo se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 976 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 122, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 61 días o 02 meses, 01 día.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 61 días o 02 meses, 01 día al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional



Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 29 de enero de 2017, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:

*"(...) **SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).*

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143-681 del 02 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

*"(...) **Libertad condicional.** El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional



Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en reclusión por este proceso en tres ocasiones: (i) del 29 de enero de 2017 hasta el 22 de agosto de 2017; (ii) del 12 de enero de 2018 al 05 de octubre de 2018; y, (iii) del 24 de febrero de 2021 hasta la fecha, ha cumplido la pena impuesta de 74 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico	06	23		
Segundo descuento físico	08	24		
Tercer descuento físico	34	17		
Redención de pena:	01	11		Auto del 20/09/2021
	02	12	12	Auto del 04/04/2022
	02		12	Auto del 02/09/2022
	01	02		Auto del 21/11/2022
	01	15	12	Auto del 06/07/2023
	02	01		(Este Auto)
- Total:	60	16	12	
-3/5 de 74 meses	44	12		

Por tanto, los 60 meses, 16 días, 12 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena impuesta de 74 meses, equivalente a 44 meses, 12 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 143 681 del 02 de enero de 2024 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce que la conducta del penado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad, ha sido calificada en los



grados de BUENA y EJEMPLAR, no obstante ello, no puede perder de vista este operador judicial, que al sentenciado se le concedió en pretérita oportunidad la detención domiciliaria bajo el cumplimiento de una serie de obligaciones que incumplió y que le ameritaron la denuncia por el presunto punible de fuga de presos.

Así las cosas, no se puede predicar que el comportamiento durante la privación de la libertad de parte del sentenciado haya sido favorable lo que impone la negativa a conceder el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **DAMIÁN GASCA GAVIRIA**, 61 días o 02 meses, 01 día, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No conceder al señor **DAMIÁN GASCA GAVIRIA**, el subrogado de la libertad condicional, al haber observado conducta desfavorable durante el tiempo de reclusión de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al sentenciado.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80a17378115f47d3e87b6e8739b8260326e586ca6f03a21c099111eaaba8a8e**

Documento generado en 10/01/2024 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 013

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la solicitud de Prisión Domiciliaria, allegada a favor del señor **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO, ante hechos sucedidos el 10 de Abril de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, en sentencia del 19 de Noviembre de 2021 a la pena principal de 138 meses de prisión, multa de 3426 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 10 de abril de 2021, según Boleta de Encarcelación No. 199¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1. – Prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2002

3.1.1 – Marco normativo referente a la solicitud de prisión domiciliaria Ley 750 de 2002.

Frente a la posibilidad de que las personas privadas de la libertad que ostenten la calidad de padre o madre cabeza de familia, la Ley 750 de 2002 en primer lugar señaló:

ARTÍCULO 10. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de*

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionDoncelMorenoEpC.pdf, pág. 1" del expediente digital.



que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Con posterioridad a esta normativa y en virtud de la aplicación del principio de igualdad, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4 de 2003, por medio de la cual se declara parcialmente inexecutable los apartes del artículo 1 de la ley 750 de 2002 (por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia), en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

Así las cosas, es necesario determinar con claridad que es mujer cabeza de familia, por lo tanto, consciente de problema y en desarrollo del mandato constitucional el congreso de la República expidió la Ley 82 de 1993 mediante la cual se definió el concepto de Mujer Cabeza de Familia, y que en su artículo 2, que señala:



"(...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar".

"La Corte consideró que el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 no violaba el principio de igualdad así definiera "mujer cabeza de familia" sólo en función de la mujer "soltera o casada", razón está por la cual resulta por completo indiferente para que se considere a una mujer como "cabeza de familia" su estado civil, lo que significa que será tal, no sólo la mujer soltera o casada, sino también aquella ligada en unión libre con un "compañero permanente"". Corte Constitucional, Sentencia C-34 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)."

En este orden de ideas, tenemos que la Constitución de 1991, en su artículo 43, protegió de forma especial a la mujer cabeza de hogar, dada la situación del país, el incremento de separaciones, y el número creciente de familias sin padre por cuenta de los conflictos armado y la violencia generalizada, lo que se tradujo en mujeres viudas, separadas o solteras que ven por una familia, siendo ellas la cabeza visible de la misma afectándose de esta manera a los niñas, niños o adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diversas, todos ellos como sujetos de especial protección constitucional.

Precisamente la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 16 de julio de 2003, Magistrado Ponente. Doctor Edgar Lombana Trujillo, al respecto se pronunció así:

"Requisitos para conceder la prisión domiciliaria al padre cabeza de familia: "la posibilidad de conceder la detención domiciliaria al padre cabeza de familia ... no dimana de la pretendida igualdad de derechos con la mujer cabeza de familia, si no de la especial valoración de la situación de los niños, cuyo derecho superior podría prevalecer bajo ciertas circunstancias.

La prisión domiciliaria para el hombre cabeza de familia no es un derecho suyo derive de la aplicación de la ley 750 de 2002, sino el reconocimiento a un derecho superior de los niños.

Más que el suministro de los recursos económicos para el sostenimiento del hogar, la corte constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños(Protección afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria, cuando se demuestre que él solo, sin el apoyo de una pareja , estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para ellos.

(...) 5. En síntesis, para que un procesado, sin distingo de género, acceda a la detención domiciliaria en los términos de la ley 750 de 2002, debe converger los siguientes requisitos:



5.1 Que el delito indagado no esté excluido expresamente; vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

5.2 Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

5.3 Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia, para este efecto se acude a la definición contenida en el artículo 2 de la ley 2 de 1982, interpretada a la luz de la jurisprudencia de la corte constitucional.

(...) 5.4 Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocara en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Los cuatro requisitos señalados en el punto anterior deben verificarse al mismo tiempo, de modo que, si deja de cumplirse uno de ellos, la detención domiciliaria por ser cabeza de familia no tendrá lugar.

Así las cosas, en cuanto a la concesión de esta gracia jurídica al padre o madre cabeza de familia, es pertinente indicar, que la Corte Constitucional señaló que se debe verificar dicha calidad, la real situación de abandono o peligro para los menores, adultos mayores o personas con capacidades diversas y que no exista incompatibilidad entre el instituto y el delito cometido frente a los derechos de los menores; asimismo, es pertinente tener en cuenta que en ocasiones, el interés superior del menor no puede estar por encima del bienestar del conglomerado social.

Los anteriores aspectos se recogen de la sentencia dictada dentro del proceso bajo el radicado No 556614 del 10 de junio de 2020, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, frente a la negativa de aplicar la ley 750 de 2002, bajo los siguientes argumentos:

4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

"El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos transcritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

*Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que **la medida sea***



manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos.

Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1º de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) **el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.** Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. **Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada** y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.

(...)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia

-de casación- SP jun. 22 rad. 35.943, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2º y 3º del artículo 1º de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el **pronóstico de peligro para la comunidad** en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.



(...)

En el mismo sentido, la sentencia –de segunda instancia- SP feb. 22 de 2012, rad. 37.751 advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto, no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35.943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43.524, se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas.

Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el a quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales.

(...)

..., en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34.784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de transcribir parcialmente, se manifestó:

*..., en varias oportunidades la Sala ha señalado que **el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse** al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.*

(...)

En ese contexto, no sería dable predicar -como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen

6



relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Por último, se citan otros pronunciamientos -autos de casación-, todos anteriores a las fechas en que el juez acusado profirió las decisiones que los contradecían, que se insertan en la misma línea jurisprudencial: AP, ago. 28/2013, rad. 41583; AP, nov. 20/2013, rad. 42385; AP5749-2014, sep.24, rad. 44309; y AP7210-2014, nov. 26, rad. 42577. Inclusive, esa posición se ha mantenido vigente, como se indicó en la SP7752-2017, may. 31, rad. 46277.

*Entonces, conforme al artículo 1° de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, **la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad...**, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia”.*

3.1.2 - Resolución de la solicitud de prisión domiciliaria de la ley 750 de 2002

Previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado, se ordena al Asistente Social de este despacho, que efectúe visita social y económica al hogar de la señora Yaneth Amalfi Méndez Téllez, ubicado en el Lote 14 A Asentamiento Subnormal Palo Quemado Etapa Uno de Florencia, Caquetá, a fin de constatar su calidad de padre cabeza de familia responsable, como las condiciones del hogar, cuantos menores habitan en él, las fuentes de ayuda económica, la red de apoyo familiar, si la vivienda es propia o arrendada, el entorno de seguridad de la misma, que personas se encuentran actualmente al cuidado de o los/las menores y si los mismos están escolarizados, cuentan con afiliación a seguridad social y en general si se encuentran en plena garantía de sus derechos fundamentales. Trámite para efectuarse a la mayor brevedad posible.

Solicítese a la Policía Nacional **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, a fin de que remita antecedentes judiciales actualizados del señor **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO** identificado con C.C. No. 17.676.064.

Solicítese a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** se sirva informar a este despacho si la menor Ana Bertilde Doncel Yuste identificada con T.I. 1.029.566.785 se encuentra registrada en el SIMAT y en que Institución de Educación se encuentra matriculada actualmente.



Finalmente, solicitar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, el reporte de visitas recibidas por el señor **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO** durante el año 2023.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria de la Ley 750 de 2022 a favor de **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO**, se ordena la práctica de la visita social y económica por parte del Asistente Social del Despacho a la dirección aportada por el penado.

Segundo: **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que remita antecedentes judiciales actualizados del sentenciado **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO** identificado con C.C. No. 17.676.064.

Tercero: **COMUNICAR** al sentenciado **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO** mediante el correo abogadosjuridicos777@gmail.com, que una vez se practique lo aquí ordenado, se procederá a emitir una decisión de fondo sobre la solicitud de traslado a resguardo indígena.

Cuarto: **OFICIAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** se sirva informar a este despacho a la mayor brevedad posible si la menor Ana Bertilde Doncel Yuste identificada con T.I. 1.029.566.785 se encuentra registrada en el SIMAT y en que Institución de Educación se encuentra matriculada actualmente.

Quinto: **SOLICITAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, el reporte de visitas recibidas por el señor **FABIO ENRIQUE DONCEL MORENO** durante el año 2023.

Sexto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

MUR

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80d12813e051d8a59b3b5bc09ffa9c12c2f18eb34b9440f7cad45215ce0d351**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 020

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a decidir de oficio sobre la acumulación jurídica de penas a favor del señor **LUIS ALBERTO BARÓN ÁLZATE** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO BARÓN ÁLZATE, ante hechos sucedidos el 08 de enero de 2021, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Garzón Huila, en sentencia del 13 de mayo de 2022, a la pena principal de 54 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como cómplice del delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de enero de 2021 según boleta de encarcelación No 258 del 16 de septiembre de 2022 emanada del Juzgado Cuarto Homologo de Neiva Huila.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- De la acumulación jurídica de penas.

En relación a esta pretensión, se tiene que, en contra del interno ya conocido, aparecen las siguientes condenas:

	Juzgado 4º. de Penas de Florencia	Juzgado 4º de penas de Florencia.
Radicación	41298-60-00-591-2021-00027-00	41298-60-00-591-2020-00791-00
Numero interno	29136	30914
Fecha de los hechos	08 de enero de 2021	31 de diciembre de 2020
Fecha de Fallo	13 de mayo de 2022	14 de agosto de 2023
Fecha de Ejecutoria	13 de mayo de 2022	14 de agosto de 2023



Juzgado Fallador	Juzgado Segundo Penal Municipal de Garzón, Huila con función de conocimiento.	Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Garzón, Huila.
Pena Principal	04 años y 06 meses	36 meses
Multa	No condena	No condena
Perjuicios	No condena	No condena
Delito	Hurto Calificado y Agravado	Hurto Calificado y Agravado
Pena Accesoría	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso igual a la pena de prisión.	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión.
Mecanismo	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y libertad condicional.	Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.2.1 Marco legal relacionado con la acumulación jurídica de penas

Entonces, en este evento, tomamos el contenido del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, por ser el trámite procesal aplicado a cada uno de los procesos de radicaciones ya conocidas, el que consagra la acumulación jurídica de penas, en el siguiente tenor:

“Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

3.2.2.- Resolución de la solicitud de acumulación jurídica de penas

Por tanto, en el presente evento se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos a saber:

- 1.- Se trata de dos condenas, de igual naturaleza.
- 2.- Las penas a acumular han sido impuestas mediante sentencias hoy en firme.
- 3.- Su ejecución no se ha cumplido en su totalidad, ninguna de ellas ha sido suspendida por el otorgamiento de los subrogados penales de los artículos 63 y 64 del Código Penal, es decir, suspensión condicional de ejecución de la pena y libertad condicional.
- 4.- Los hechos por los que se emitieron las condenas dentro de los radicados cuya acumulación se pretende, corresponden a fechas anteriores a las sentencias condenatorias respectivas, esto es, el penado, no cometió delito alguno con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de las causas.



5.- Las penas han sido impuestas por los punibles de Hurto Calificado y Agravado.

6.- Estos punibles no fueron cometidos por el penado cuando se encontraba privado de la libertad.

Ante ello, de parte del señor **LUIS ALBERTO BARÓN ÁLZATE**, se acredita cada una de las exigencias previstas por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004; conllevando a que este Despacho concluya que la decisión precedente no puede ser otra, que la de proceder a la acumulación jurídica de penas bajo los dos radicados citados.

Para lo cual, se debe tener como delito base la causa que contenga la pena que resulte más severa, esto es, la proferida en el presente proceso el 13 de mayo de 2022, del Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Garzón Huila, de 54 meses de prisión, y acumularle la de 36 meses de prisión, emitida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Garzón, Huila.

Para tal fin, debe tenerse en cuenta, que el penado fue condenado en el presente radicado, por el punible de Hurto Calificado y Agravado, reato que vulnera el bien jurídico tutelado del patrimonio económico y que fuera cometido por el sentenciado cuando se pudo constatar por medio de las cámaras de seguridad que el condenado ingresó por el techo al establecimiento comercial "Tienda de Moda", apoderándose de la suma de millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) de caja y varios artículos de mercancía evaluados en ochocientos mil pesos (\$800.000).

En el proceso que se pretende acumular bajo el radicado 2020-00791-00, NI 30914, se trata de un punible de igual naturaleza al de la causa que se viene vigilando y que, también fue cometido por el sentenciado bajo la misma modalidad que la anterior, cuando se logró evidenciar en las cámaras de seguridad que el condenado ingresó al establecimiento comercial "calzado Yohana" en la madrugada, consistente en zapatos, relojes, plancha de cabello y efectivo apoderándose de mercancía evaluada en tres millones de pesos (\$3.000.000). Por tanto, el Despacho observa en atención a la reiteración en estas conductas que nos encontramos frente a una persona que hizo del delito y la sustracción de bienes ajenos, una forma de vida.

Siendo así, en primer lugar, atendiendo los criterios de dosificación punitiva, el grado de afectación social de las conductas y la puesta en peligro de otros bienes jurídicos, se partirá de la pena de 54 meses de prisión impuesta en la presente causa bajo radicado 2021-00027-00, NI 29136, incrementada hasta en otro tanto, por la pena impuesta en causa que se pretende acumular bajo radicado 2020-00791-00, NI 30914, sin que supere la suma aritmética de las penas individualmente consideradas y sin superar el máximo establecido en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, lo que en este evento y de acuerdo a los aspectos tenidos en cuenta en las sentencias de instancia, se aumentará en 18 meses, quedando por tanto en definitiva un total de pena acumulada de 72 meses de prisión, que



continuará descontando en el establecimiento de reclusión respectivo, hasta nueva orden judicial.

En segundo lugar, en cuanto a la pena de multa, se tiene que no fue condenado al pago de la misma en ninguna de las causas objeto de acumulación.

En tercer lugar, en cuanto a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en contra del interno, se acumularán en el presente proceso, por un lapso igual al de la pena principal de prisión, al tenor del artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

En cuarto lugar, en cuanto a los perjuicios, se tiene que no hubo condena en perjuicios en ninguna de las causas acumuladas ni obra prueba de que se haya iniciado incidente de reparación integral en ninguna de ellas, por lo que no se fijará valor alguno en este ítem, en virtud de la presente acumulación jurídica de penas.

En quinto lugar, se mantendrán incólumes y con plena vigencia cada una de las decisiones de negar la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proferidas en contra de los intereses del penado, dentro de los procesos cuyas penas son motivo de acumulación jurídica de penas.

Por ello y para efectos de la radicación, continua con la presente, esto es, la 41298-60-00-591-2021-00027-00. NI. 29136, al ser aquella en virtud de la cual, se encuentra a disposición el señor **LUIS ALBERTO BARÓN ÁLZATE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Acumular a favor de **LUIS ALBERTO BARÓN ÁLZATE**, la pena impuesta en su contra en la presente causa junto con la emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Garzón, Huila, en sentencia del 14 de agosto de 2023, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Disponer que **LUIS ALBERTO BARÓN ÁLZATE**, en definitiva, debe purgar pena principal acumulada de 72 meses de prisión, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada a través de esta providencia.

Tercero: Disponer que en definitiva la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **LUIS ALBERTO BARÓN ÁLZATE** se impondrá por el mismo tiempo de la aflictiva de prisión, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada.

Cuarto: Disponer que no hay lugar a imposición de condena a perjuicios por no haber sido impuesta en ninguna de las sentencias objeto de acumulación.



Quinto: Ordenar que las penas acumuladas, sigan siendo vigiladas bajo radicación 41298-60-00-591-2021-00027-00. NI. 29136, como consecuencia de la acumulación jurídica de penas aquí decretada.

Sexto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación, para su conocimiento.

Séptimo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757a950a4b7fa086d57318899dd461a1b7a86e1cdffe2c3d179df3923f22782d**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 017

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de libertad condicional y la revocatoria de la prisión domiciliaria del señor **JOSÉ HUMBERTO ECHAVARRIA QUEBRADA**, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSÉ HUMBERTO ECHAVARRIA QUEBRADA, ante hechos sucedidos el 01 de noviembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Salamina - Caldas, mediante sentencia del 24 de marzo de 2016, a la pena principal de 17 años y 4 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO. Finalmente, se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Auto interlocutorio del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, resolvió conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 01 de noviembre de 2015 a la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.2. Revocatoria de la prisión domiciliaria.

Frente esta posibilidad, al penado en cita le fue concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca en providencia del 15 de noviembre de 2022 la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, suscribiendo diligencia de compromiso el día 06 de diciembre de 2022, con cargo al



cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38B de la misma obra sustantiva¹.

Cabe advertir que entre las mentadas obligaciones adquiridas por el beneficiado militan las de permanecer en el lugar indicado al suscribir la diligencia, no cambiar de residencia sin previa autorización, no salir del país, y observar buena conducta individual, familiar y social.

En ese entendido, se allegan por parte del centro de reclusión, una serie de informes acerca de eventuales trasgresiones del penado a la medida de prisión domiciliaria, reportadas por la entidad encargada del control del dispositivo de vigilancia electrónica y la determinación de las zonas de inclusión del mismo. Así mismo, y a manera de exculpaciones frente a las señaladas trasgresiones, se allegó por parte del sentenciado, una serie de informes en los que arrima los comprobantes de citas médicas a las que ha asistido con indicación precisa de las fechas de las mismas y que coinciden en su mayoría con el informe elevado por el INPEC.

Una vez analizadas las exculpaciones presentadas por el penado frente a las trasgresiones informadas y revisado el material probatorio allegado, se encuentra que, el 15 de marzo de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá le concedió permiso para trabajar como auxiliar de construcción de lunes a sábado de 7:00 am a 5:00 pm en la Manzana F barrio Alta Vista de Florencia, desde el 01 de marzo hasta el 01 de septiembre de 2023.

Posteriormente, mediante correo fechado del 01 de agosto de 2023 el penado allega solicitud de cambio de domicilio a la Manzana 11 Casa 13 del barrio Piedrahita de esta ciudad, anexando recibo de servicio público de agua. Más adelante allega solicitud de cambio de domicilio a la Manzana 12 Casa 19 del mismo barrio, cuyos recorridos vistos en los informes de transgresión corresponden a esa zona.

Así mismo, el 07 de diciembre de 2023 informó a este Despacho que, la dueña de la vivienda en la que se encontraba pernoctando le pidió que se fuera, por lo que tuvo que buscar una nueva residencia, situación que lo obliga a salir. Posteriormente informa que, se encuentra domiciliado en la Manzana 11 Lote 10 del barrio Nueva Colombia de esta ciudad, adjuntado recibo del gas de Alcanos.

Adicionalmente, allega justificación de salida del 13 de diciembre de 2023 informando que, fue requerido en la Casa de justicia para una diligencia de su proceso de reparación de víctima. De la misma manera, informó que el 16 y 17 de diciembre de 2023 tuvo que salir de su domicilio a la clínica Medilaser de esta ciudad por síntomas de gastritis, sin embargo, no fue atendido y por tal motivo tuvo que desplazarse al Bostezo a desempeñar labores de coterero y descargar un camión para conseguir dinero y comprarse un medicamento para calmar el dolor.

¹ Ver archivo "066BoletaPrisionDomiciliaria.pdf" del expediente digital.



En ese entendido, en pretérita oportunidad este Despacho realizó traslado al sentenciado para que allegara justificación de sus salidas, quien mediante correo informa que, del 10 al 30 de marzo del 2023, por cuestiones familiares tuvo que alojarse en otra vivienda; del 01 al 25 de abril del 2023, tuvo que salir a trabajar para poder solventar los gatos en víveres, fecha para la cual contaba con permiso para trabajar; del 06 al 11 de mayo de 2023 salió a realizar trámites por su estado de salud; del 01 al 30 de junio de 2023, se encontraba laborando para el sustento diario; del 01 al 24 de julio 2023 salía a ayudar su compañera sentimental a realizar trámites; del 05 al 28 de agosto y del 02 al 30 de septiembre de 2023, salió por cuestiones laborales; del 01 al 10 de octubre y el 21 de diciembre de 2023, no tuvo acceso a energía eléctrica por lo tanto, no pudo cargar la batería adecuadamente.

Adicionalmente, esta Judicatura también debe mencionar que, el sentenciado concurrió al Despacho en varias oportunidades para allegar documentos para la justificación de salidas y para tramitar solicitud de libertad condicional.

Precisado lo anterior, este Despacho encuentra suficientes las exculpaciones rendidas por el penado y por consiguiente se le permitirá continuar con el referido beneficio, no sin antes recordarle que su situación es la de privado de la libertad motivo por el cual, no puede abandonar su lugar de reclusión sin autorización previa del INPEC o de este despacho y advirtiéndole que ante una nueva trasgresión injustificada de la medida se procederá a la revocatoria inmediata de la misma debiendo descontar el restante de la pena en prisión intramural.

3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia el 01 de noviembre de 2016, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

“(...).El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)”.

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 157-1173 del 21 de diciembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.



En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(…). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.3.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en prisión domiciliaria por este proceso desde el 01 de noviembre de 2015 hasta la fecha, ha cumplido la pena impuesta de 208 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	98	10		
Redención de pena	04	03		Auto del 18/01/2018
	04	24	12	Auto del 07/06/2019
	04	15	12	Auto del 04/02/2021
	04	23		Auto del 11/02/2022



	01	06		Auto del 11/08/2022
	01			Auto del 21/10/2022
- Total:	118	21		
- 3/5 de 208 meses	124	24		

Por tanto, los 118 meses, 21 días, descontados de la pena impuesta por el interno a la presente fecha, es inferior a las 3/5 partes de la condena de 208 meses, equivalente a 124 meses, 24 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, no se acredita de su parte.

Así las cosas, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos y niega la libertad condicional a **JOSÉ HUMBERTO ECHAVARRIA QUEBRADA**.

RESUELVE

Primero: No revocar a **JOSÉ HUMBERTO ECHAVARRIA QUEBRADA** la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: No conceder al señor **JOSÉ HUMBERTO ECHAVARRIA QUEBRADA**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no haber descontado las 3/5 partes de la pena, como requisito exigido por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que obre en la hoja de vida del interno.

Cuarto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c55e3d9ddcd103fc7fe05f4dc5eca8fa8b466d64379ff6cdcbae64ebad264**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No:014

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **JAILER DUVAN MEDINA TOMBE**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JAILER DUVAN MEDINA TOMBE, ante hechos sucedidos el 26 de noviembre de 2020, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila, en sentencia del 08 de abril de 2021, a la pena principal de 9 años y 2 meses de prisión, multa de 1.500 SMLMV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencias de armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado en Concurso con Extorsión Tentada, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 26 de noviembre de 2020, según Boleta de Encarcelación No.92¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez

¹ Ver archivo "0004BoletaEncarcelacionJailer.pdf, pág. 01" del expediente digital.



de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18990226	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
19057842	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	328		
Total, horas reportadas		816		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado en ese periodo se calificó como sobresaliente. De otro lado, la conducta al interior del centro de reclusión e encuentra calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, según la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Se certifican en debida forma 816 horas de trabajo, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 102, que fraccionado por 2, según la norma anterior, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, 51 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por 51 días o 1 mes y 21 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **JAILER DUVAN MEDINA TOMBE**, 51 días o 1 mes y 21 días, de redención de pena por trabajo, al acreditarse los



requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fc7aa4f4046e5958ff3198f12e3b21254d1a2dce008d4e343168bfebeba214**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 015

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir la pretensión de extinción de la acción y sanción penal por prescripción, allegadas a favor del señor **JHON JAIRO GARZÓN QUINTANA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES

JHON JAIRO GARZÓN QUINTANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79906877, mediante sentencia del 16 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., providencia confirmada el 21 de enero del 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, por hechos acaecidos el 20 de enero de 2016, fue condenado al encontrarlo penalmente responsable como cómplice del delito de RECEPCION AGRAVADA, a la pena principal de 36 meses de prisión y una multa de tres punto cinco (3.5) S.M.L.M.V, además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ejecutoriada el 28 de enero de 2019.

El sentenciado se encuentra descontando pena por cuenta de la presente causa desde el 20 de marzo del 2023, según Boleta de Custodia – 04 - 2023, que obra en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la solicitud de prescripción

Peticiona el sentenciado se declare la prescripción de la acción penal impuesta dentro de este radicado, lo que hace necesario verificar si se cumplen los presupuestos para declarar la prescripción de la acción o de la sanción penal, frente a las cuales, los artículos 83 y 84, del Código Penal, señalan:

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

Artículo 84. Iniciación del término de prescripción de la acción. En las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación.

Ahora bien, también es importante mencionar que, el señor **JHON JAIRO GARZON QUINTANA** fue condenado por el delito de Receptación Agravada, descrito en el Código Penal de la siguiente manera:



“Artículo 447. Receptación. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a **trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**”

De las normas anteriormente transcritas, confrontadas con la situación fáctica presentada en este asunto, se tiene que el periodo de prescripción de la acción comenzó a correr a partir de la fecha de los hechos, esto es, desde el 20 de enero de 2016 y hasta la fecha de la sentencia debidamente ejecutoriada, esto es; el 28 de enero de 2019 según constancia en consulta procesos de ejecutoria del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal¹, tiempo inferior a 13 años que es el máximo de la pena fijada en la Ley 599 de 2000 para el delito de receptación Agravada (artículo 447), que en el caso concreto sería el necesario para decretar la prescripción de la acción penal; lo que nos indica sin dubitación alguna que no hay prescripción frente a la misma.

Ahora bien, frente a la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del Código Penal establece el término requerido y el canon 90 de la misma obra, establece la interrupción del termino prescriptivo así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la Sanción Penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados en el ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero **en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el sentenciado fue condenado mediante sentencia confirmada en sede de apelación la que quedó debidamente ejecutoriada el 28 de enero de 2019, fecha desde la cual comienza a correr el periodo prescriptivo igual al término fijado en la sentencia de 36 meses, no obstante, conforme al artículo 89 ibídem el termino para el caso en concreto es de 05 años, el cual es interrumpido con la captura del condenado.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>



En este caso, el penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2023; de donde se colige que el tiempo señalado para declarar la prescripción no se cumplió y ya no puede cumplirse como quiera que se encuentra descontando su condena.

Así las cosas, es clara la improcedencia de decretar, como lo solicita el enjuiciado, la prescripción de la acción penal o de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: No declarar a favor de **JHON JAIRO GARZON QUINTANA**, la prescripción de la acción penal en la presente causa, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

Segundo: No declarar a favor de **JHON JAIRO GARZON QUINTANA**, la prescripción de la sanción penal impuesta en la sentencia condenatoria, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2c5eef9c89af7871038bf3f9ff8baac3b89117a1d6d0c2e0a6a16485605a0**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 021

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a avocar conocimiento y decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **LUIS FELIPE CHARRIS RODRÍGUEZ** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

LUIS FELIPE CHARRIS RODRÍGUEZ, ante hechos sucedidos el 23 de abril de 2021, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 22 de noviembre de 2021, a la pena principal de 57 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo como coautor responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado, en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

Privado de la libertad por este proceso desde el 24 de abril de 2021, según ficha técnica.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052270	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	320		
Total, horas reportadas		320		

La labor desarrollada por el penado en esos periodos se calificó de sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

No se reconocerá redención durante el mes de septiembre de 2023, en razón, a que no se registran horas de trabajo alguna, adicional la calificación fue deficiente Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Se certifican en forma 320 horas de trabajo, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 40, que fraccionado por 2, según lo dispone la norma anterior, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, 20 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por 20 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos, que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **LUIS FELIPE CHARRIS RODRÍGUEZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.



Segundo: Reconocer al señor **LUIS FELIPE CHARRIS RODRÍGUEZ** 20 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebe09b921898aad831b6297e67bc810a87ffe108a5cf95cb2a858249ed29b58**

Documento generado en 10/01/2024 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Floresncia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 006

Diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Floresncia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA, ante hechos sucedidos a partir del 2014 hasta el 2018, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Garzón, Huila, en sentencia del 14 de Agosto de 2019 a la pena principal de 12 años y 6 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 13 de mayo de 2019, según Boleta de Encarcelación No. 407¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se

¹ Ver archivo "CuadernoJ004EjpmNeiva.pdf, pág. 17" del expediente digital.



desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18987353	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		178	
19058000	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023		0	
Total, horas reportadas			178	

La labor desarrollada por el penado en ese periodo se calificó de sobresaliente y deficiente. Se considera que la calificaron en el grado de EJEMPLAR, según la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

No se reconocerá redención durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, en razón, a que no se registraron horas de estudio alguna, adicional la calificación fue deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)**"*

Siendo así, se certifican en debida forma 178 horas de estudio de los meses de julio y agosto de 2023, que, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 29.7, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 14.85 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por 14.85 días, o 14 días y 20 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA**, 14.85 días, o 14 días y 20 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: No reconocer a **CRISTIAN CAMILO CUELLAR IBARRA**, redención de pena por estudio durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Tercero: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f007594cc617d73d515e4baeb9a2f57730757686f252b9c95059c5d46f45e1**

Documento generado en 10/01/2024 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>